

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el profesional del derecho que se designó como curador ad litem, no aceptó su designación en razón a que acreditó estar actuando como apoderado de oficio en más de cinco (5) procesos. Belalcázar Caldas, 17 de mayo de 2023. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 553
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: Julio César Mejía Quintero
Demandado: Fabiola Castrillón y otros
Radicado: 2022-00097

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar al profesional del derecho que se nombró como curador ad litem de FABIOLA CASTRILLÓN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO HOYOS Y SOCIEDAD TRUJILLO C. HERMANOS LTDAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y como consecuencia de ello se designará a la aboga KAROL ANDRE GUTIÉRREZ AMAYA identificada con T.P. 348.108 del CSJ y la c.c. 1.225.090.733 y correo electrónico abogadosmg20@gmail.com, para que actúe en calidad de curadora ad litem de los emplazados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada KAROL ANDREA GUTIÉRREZ AMAYA identificada con T.P. 348.108 del CSJ y la c.c. 1.225.090.733 y correo electrónico abogadosmg20@gmail.com, como curador ad litem de FABIOLA CASTRILLÓN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO HOYOS Y SOCIEDAD TRUJILLO C. HERMANOS LTDAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho designada como apoderada de pobre al correo electrónico abogadosmg20@gmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

TERCERO: Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 66
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 525/2022-00097

ABOGADA

KAROL ANDREA GUTIÉRREZ AMAYA
abogadosmg20@gmail.com

Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: Julio César Mejía Quintero
Demandado: Fabiola Castrillón y otros
Radicado: 2022-00097

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como curadora ad litem de FABIOLA CASTRILLÓN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO HOYOS Y SOCIEDAD TRUJILLO C. HERMANOS LTDAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. **Lo anterior, en un término de 5 días.**

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial del apoderado del demandante, mediante el cual solicita autorización para notificar al demandado a través de correo electrónico. Belalcázar, Caldas, 17 de mayo de 2023. Sírvese proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	569
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	TEMLO S.A.S
Demandado:	EMPRESA MINERA Y CONSTRUCTORA DE CALDAS S.A.S – EMCCALDAS S.A.S
Radicado:	170884089001-2023-00100-00

Revisado el memorial mediante el cual la parte actora solicita autorización para notificar al demandado a través de correo electrónico, se accederá a su solicitud y se autoriza para que notifique al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, en el correo electrónico suministrado en el documento en el cual eleva el requerimiento, toda vez que es el mismo que figura en el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva. La notificación se deberá practicar en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, se ordena requerir a la parte actora para que logre la efectividad de las medidas cautelares, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda al tenor del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 066
de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de mayo de 2023.
Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75aecb06817193b5ac67d6dbff7be48f0e3ee18fbf5fb263f72b013e93229a5**

Documento generado en 17/05/2023 03:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial que contiene certificación de notificación personal al ejecutado. Belalcázar, Caldas. 17 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	568
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	FRANCISCO JAVIER ACEVEDO OSORNO
Radicado:	170884089001-2023-00075-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la parte demandante remitió comunicación para notificación personal al ejecutado, del auto que libró mandamiento de pago a través de la empresa POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, quien certificó lo siguiente: *"Esta notificación fue recibida a conformidad y personalmente por el señor FRANCISCO JAVIER ACEVEDO OSORNO identificado con cedula de ciudadanía número 3.628.776. la diligencia se efectuó el día 02 de mayo de 2023 en su lugar de residencia "*

Así las cosas, en razón a que se encuentran vencidos los cinco (5) días para que el citado comparezca a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, la comunicación remitida se ajusta a las formalidades dispuestas por el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, el resultado de la entrega de la citación fue positivo y la empresa de mensajería cotejó debidamente copia de la comunicación, se debe continuar con el trámite notificadorio, es decir, dar aplicación al artículo 292 del C.G del P, el cual establece:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la

advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva adelantar las gestiones necesarias para cumplir con la notificación por aviso del señor FRANCISCO JAVIER ACEVEDO OSORNO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

SGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que logre el perfeccionamiento de las medidas cautelares faltantes, en término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 066
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió correo electrónico del demandando en el cual indicó lo siguiente:

*"Buenas tardes señores, juzgado promiscuo municipal de Belalcázar Caldas.
Muy comedidamente solicito mi estado actual de deuda sobre el embargo realizado a mi nombre Felipe López Yunis con radicado 17088408900120180002500, por valor de \$5.000.000.00 al cual me vienen haciendo descuento por nomina desde septiembre del año 2.018, y cuyos descuentos ya han superado esta cantidad y aun me siguen descontando.
Por lo anterior quisiera saber cual es el tramite que debo adelantar, para el levantamiento de la medida de embargo."*

Al realizar una revisión del expediente se encontró que a través de auto 252 del 09 de junio de 2022, se ordenó:

"PRIMERO. MODIFICAR DE OFICIO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la parte demandante JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ.

SEGUNDO. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO efectuada por el Despacho en los términos anotados en la parte motiva de la presente decisión, la cual asciende a la suma de \$3.284.132.88.

TERCERO. DISPONER EL PAGO DE LOS TÍTULOS, que fueron constituidos por descuentos hechos a la parte demandada, en favor de la parte demandante, señor JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ, por la suma de \$3.252.516.00.

CUARTO. El saldo por la suma de \$31.616,88, correspondiente a costas procesales, se pagará una vez sean constituidos nuevos títulos judiciales, sin necesidad de actualización de la liquidación, pues las costas no generan intereses, y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación."

Se le advierte a la titular del despacho que, el día 06 de julio de 2022 se realizó el pago a la parte demandante por valor de \$3.252.166, que no se ha realizado el pago correspondiente a costas procesales por valor de \$31.616, y que actualmente se encuentran constituidos títulos judiciales.

Belalcázar, 17 de mayo 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS ÁGUELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	570
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado:	FELIPE LÓPEZ YUNIS
Radicado:	170884089001-2018-00025-00

Vista la constancia secretaria que antecede y como quiera que en el proceso de la referencia se encuentra que existen títulos constituidos hasta por \$2.024.106, se ordenará para que se realice el pago pendiente por valor de \$31.616, correspondiente a costas procesales.

Como la obligación y los intereses se pagaron en su totalidad el día 06 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el auto 252 del 09 de junio de 2022, se decretará la terminación del proceso por pago y se deberá entregar los títulos judiciales que se encuentran constituidos en el proceso, a favor del demandado **FELIPE LÓPEZ YUNIS**.

Por lo dicho en precedencia, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA el pago a favor del demandante por valor de \$31.616, correspondiente a costas procesales

SEGUNDO: SE ORDENA la devolución de títulos judiciales a favor del demandado hasta por valor de \$1.992.490

TERCERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y costas del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ en contra de FELIPE LÓPEZ YUNIS.

CUARTO: SE DECRETA el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra del demandado. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: SE ORDENA el archivo del expediente una vez cumplido lo en él ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 66 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18 de mayo
de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

INFORME SECRETARIAL: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada presentó excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno., Caldas, 17 de mayo de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 554
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: DANIELA GÓMEZ URIBE
DEMANDADO: ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO Y OTROS
RADICADO: 170884089001-2022-00034-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso y teniendo en cuenta que no se presentó recurso alguno frente al auto de fecha 30 de marzo de 2023, se ordena que por secretaría se fijen en lista las excepciones de mérito presentadas por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 66
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de
mayo de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16b9348c38349f992559cdf0145292d033156603c8dbf3ff3e62eb07867b209**

Documento generado en 17/05/2023 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante allegó notificación de la parte demandada a través de apoyo judicial. Sírvase disponer. Belalcázar, Caldas 17 de mayo de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 557

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: JORGE IVAN HOYOS CIRO

Demandado: AUGUSTO RESTREPO RESTREPO

Radicado: 170884089001202200-020-00

Visto el informe secretarial, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación al señor Mauricio Restrepo, apoyo judicial del señor AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO.

Respecto de lo anterior, deberá dar aplicación al numeral 8° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de informar como obtuvo el teléfono del señor Mauricio Restrepo y allegar las evidencias correspondientes. O anterior, en un término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

De otro lado, se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo de Anserma, Caldas, a fin suministren los datos de notificación donde pueden ser localizados los apoyos judiciales designados al señor AUGUSTO JOSÉ RESTREPO RESTREPO, dentro del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo tramitado por aquel despacho bajo

el número de radicado 17-042-31-84-001-2022-00088-00. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 66 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de mayo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feb3500957ee9492db3d74bd55c276ddbbb22d0e4bec88acb7750167733bd97**

Documento generado en 17/05/2023 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El término concedido a la Curadora Ad-litem de la parte demandada para contestar la demanda, corrió los días hábiles 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero de 2023. Días inhábiles 18, 19, 25 y 26 de febrero de 2023. Dentro del término concedido la Curadora Ad-litem contestó la demanda sin proponer excepciones. Belalcázar, Caldas. 17 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS Diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: 5

Proceso: VERBAL SUMARIO LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Demandante: MIGUEL ANGEL NOGUERA

Demandado: MARIA LUZ DARY JARAMILLO ESTRADA

Radicado: 17-088-40-89-001-2022-00073-00

1. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del mismo Código, es procedente dictar sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se reúnen los presupuestos procesales de demanda en forma; la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por la naturaleza del asunto y debido a que el bien inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Belalcázar, Caldas; capacidad para ser parte y para comparecer activa y pasivamente; no se observa irregularidad que obligue a declarar nulidad de lo actuado. Tanto la legitimación activa como la pasiva dimanar de la revisión de

la anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No 103-17080, en la cual se puede observar la limitación al dominio efectuada por el actor "a favor de su compañera permanente MARIA LUZ DARY JARAMILLO ESTRADA."

3. PRETENSIONES

1. Que por el trámite de un proceso verbal sumario con citación y audiencia del señor MIGUEL ANGEL NOGUERA, se ordene mediante sentencia el LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 103-17080.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción del levantamiento, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ansermacaldas, matricula inmobiliaria No. 103-17080.
3. Se libren los oficios respectivos

4. HECHOS

El señor MIGUEL ANGEL NOGUERA, convivió con la señora MARIA LUZ DARY JARAMILLO ESTRADA, identificada con CC No. 24.551.254 en el 2003 durante unos meses.

Durante su convivencia el demandante compró un inmueble de interés social en el año 2003, como consta en la Anotación No. 04 del certificado de tradición No. 103-17080.

El demandante en el momento de la compraventa afectó a vivienda familiar el bien inmueble en favor de su entonces compañera permanente la señora MARIA LUZ DARY JARAMILLO ESTRADA, conforme a la ley 258 de 1.996 mediante la Escritura Publica No. 366 de fecha 09 de diciembre del 2003 de la Notaria del Círculo de Belalcázar, Caldas y registrada en la Anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No 103-17080.

El bien inmueble tiene la siguiente descripción y los siguientes linderos: *###un lote de terreno con vivienda de interés social, demarcado con la letra N, de la Urbanización o barrio Miraflores del municipio de Belalcázar, Caldas, en la parte TALUD No. Área 1.145 m2 según título presentado y cuyos linderos son los siguientes: NORTE: con los lotes Ñ y O; SUR: con los lotes M y POR EL ORIENTE con camino de servidumbres y OCCIDENTE: con los lotes R, S y T###. Éstos linderos se encuentran en la escritura número veintisiete (27) otorgada en la Notaria Única de Belalcázar de fecha dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) Decreto 1711 del 6 de julio del 1984.*

El actor, se encuentra separado de hecho y de cuerpo y por tanto no convive con la demandada desde hace más diez años y en razón a que ésta abandonó el hogar sin razón o motivo justificado desconociéndose desde entonces su paradero actual o lugar de residencia.

Según lo informa el demandante, de la convivencia con la señora MARIA LUZ DARY JARAMILLO ESTRADA no se procrearon hijos y manifiesta que la convivencia duró solo tres meses.

El señor MIGUEL ANGEL manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el paradero o lugar de residencia de la señora MARIA LUZ DARY JARAMILLO ESTRADA desde que ésta abandonó la casa donde convivían, por tal motivo NO le ha sido posible requerirla para levantar el gravamen que pesa sobre el inmueble por la vía del mutuo acuerdo. Por estas circunstancias, al demandante no le queda otra alternativa que acudir a la vía Judicial para obtener el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que ostenta el predio descrito en el cuarto hecho.

Con el transcurrir del tiempo, el demandante construyó nuevamente vínculos afectivos con una nueva mujer, con quien contrajo matrimonio el 19 de enero del 2020 y con quien construye día a día un patrimonio para su bienestar.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió por auto del 01 de julio de 2022; se ordenó imprimirle el trámite VERBAL SUMARIO de conformidad con la ley 258 de 1996 y se ordenó el emplazamiento de la señora MARIA LUZ DARY JARAMILLO ESTRADA, en la forma dispuesta por el artículo 10 la Ley 2213 de 2022.

La publicación del edicto emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas se surtió el 11 de agosto de 2022 y el termino para que concurriera la demanda venció el 02 de septiembre de 2022.

Transcurrido el término correspondiente sin que la parte demandada compareciera al Despacho, mediante auto de 17 de noviembre de 2022 se designó a OLGA LUCIA BOTERO ARENAS, como Curadora Ad-litem.

En razón a que la Curadora Ad-Litem no se pronunció sobre su designación, se procedió a relevarla y se designó como Curadora Ad-Litem de la parte demandada a la abogada VALENTINA RENDÓN ORTÍZ.

La profesional del derecho designada para representar a la ausente, dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones.

Como se indicó en la cuestión previa, sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 ibídem, es procedente dictar sentencia anticipada, dado que a criterio del despacho, no es necesaria la práctica de pruebas, pues basta con las documentales allegadas.

6. MARCO NORMATIVO

La Afectación a Vivienda Familiar presenta unas características determinadas, por lo que es pertinente abordar su estudio desde el punto de vista normativo, para analizar la procedencia de las pretensiones de la demanda.

Se encuentra regulada por la ley 258 de 1996; **es una figura creada por la ley para proteger la vivienda en la que reside una familia** (Art.1), de manera tal que dicha vivienda resulta inembargable, excepto en algunos casos expresamente contemplados por la ley; con ésta, la ley busca proteger la familia como unidad básica de la sociedad, pues se ha entendido que para que una familia se pueda consolidar, requiere de un espacio físico mínimo el cual debe ser protegido de manera especial.

Para la afectación de un bien inmueble a vivienda familiar no se establece ningún valor mínimo, solo puede tenerse afectado a vivienda familiar un inmueble y por regla general este es inembargable, salvo cuando previamente se ha constituido hipoteca sobre el mismo para garantizar el pago de préstamos para su adquisición, construcción o mejora.

En este trámite los beneficiarios son los cónyuges o compañeros permanentes y ésta se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 4º de la ley 258 de 1996, la afectación a vivienda familiar puede levantarse "Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley".

En el caso de marras, mediante Escritura Pública N° 366 de 2003 de la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, el demandante constituyó sobre el bien inmueble identificado con matrícula N° 103-17080, afectación a vivienda familiar en favor de la señora MARIA LUZ DARY JARAMILLO ESTRADA, con quien tenía unión marital de hecho.

Según lo manifestado por el demandante bajo la gravedad de juramento, se encuentra separado de hecho y de cuerpo pues la señora MARIA LUZ DARY JARAMILLO ESTRADA, abandonó desde hace más de 10 años el hogar en el que convivía con el actor.

Dentro de los documentos presentados como prueba, se encuentra registro civil de matrimonio No 05567488, en el cual se puede comprobar que el señor MIGUEL ÁNGEL NOGUERA contrajo matrimonio con la señora IDALI GUTIERREZ CANO.

7. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se encuentran en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 258 de 1996, se entiende afectado a vivienda familiar un bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a habitación de la familia. Por su parte, el artículo 2 de esa misma ley, dispone que tal afectación opera por ministerio de la ley, respecto a viviendas que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la misma.

El objetivo de la Ley 258 de 1996, como se infiere de la propia definición que consagra el artículo 1 es preservar la vivienda como patrimonio básico para el núcleo familiar forjado entre cónyuges o compañeros permanentes, objetivo que también se deduce del artículo 4 en cuanto permite levantar la afectación a solicitud de uno de los cónyuges, cuando se ha disuelto la sociedad conyugal.

Pretende la parte demandante a través del presente proceso obtener el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula N° 103-17080. Dicha afectación se encuentra inscrita en la anotación N° 05 del correspondiente certificado de tradición del bien.

De la prueba documental incorporada al expediente se desprende que el señor MIGUEL ÁNGEL NOGUERA contrajo matrimonio con la señora IDALI GUTIERREZ CANO, el cual se encuentra debidamente registrado con el número 05567488.

También se advierte la manifestación del actor, cuando bajo la gravedad de juramento indica que, se encuentra separado de la señora MARIA LUZ DARY JARAMILLO ESTRADA de hecho y de cuerpo, que la convivencia duró solo 3 meses, que no se procrearon hijos y que la demandada abandonó el hogar desde hace más de diez años.

Debido a que la convivencia entre demandante y demandado únicamente duró 3 meses, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, no es dable presumir que se configuró sociedad patrimonial entre los extremos de la litis.

En razón a que la finalidad de afectar a vivienda familiar un bien inmueble es la protección de un núcleo familiar y como quiera que el señor MIGUEL ÁNGEL NOGUERA y la señora MARIA LUZ DARY JARAMILLO ESTRADA, no conviven bajo el mismo techo, además que el demandante tiene sociedad conyugal vigente con la señora IDALI GUTIERREZ CANO, se puede arribar a la conclusión que **la familia en favor de la cual se constituyó la afectación a vivienda familiar ya no existe y por consiguiente la limitación al dominio en favor de la demandada perdió su esencia**, pues ya no cumple los fines sociales y morales por los cuales se instituyó, de manera que es viable acceder a las súplicas de la demanda, autorizando el levantamiento de la afectación a vivienda familiar constituida sobre el bien inmueble distinguido con matrícula N° 103-17080.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, dado que la parte demanda no presentó oposición, pues está representada en el presente asunto a través de Curador Ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR constituida por el señor MIGUEL ÁNGEL NOGUERA, en favor de la que fuere su compañera permanente MARIA LUZ DARY JARAMILLO ESTRADA, sobre

el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 103-17080, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, Risaralda, comunicándole la anterior determinación.

TERCERO: DISPONER que no habrá condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 66 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de mayo de 2023

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e546a324ccad769e2b0862da6118b07d9b541d434d35a7aaf419fc4b05f61e47**

Documento generado en 17/05/2023 03:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**